



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.

La suscrita Diputada **Graciela Larios Rivas** y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en el ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 37, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los artículos 22, fracción I; 83, fracción I, y 84, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 127 de su reglamento presento a la consideración de la Honorable Asamblea, Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, que reforma, la denominación y artículos, asimismo reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que esta Ley fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 07 de mayo de 1994, su última reforma se efectuó por decreto 138 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 10 de septiembre de 2016.

Desde el año 1983, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º reconoce el derecho a la vivienda, al establecer que "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa". Este texto se ha enriquecido y ampliado substancialmente con las modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos, mediante las cuales se planteó una transformación largamente esperada para la protección efectiva de los derechos fundamentales en nuestro país. Con ello se elevaron a rango constitucional los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales ratificados por México.

Por lo anterior era necesario establecer condiciones que permitan cumplir los derechos humanos relacionados con los asentamientos humanos y la vivienda, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las obligaciones del Estado para garantizarlos, haciendo un reconocimiento al derecho de propiedad, que si bien constituye un derecho humano, también deben estar limitados y regulados por la ley, con la intención de que los propietarios tengan, además de derechos, responsabilidades con la sociedad.

Es un hecho probado que el hombre ha contribuido con sus acciones al cambio climático por la generación de gases de efecto invernadero, que la causa fundamental del cambio climático es la actividad humana.

Se argumenta que en varios estados han padecido graves consecuencias de los cambios climáticos y nuestro Estado no es la excepción, daños económicos incuantificables, hechos en que los asentamientos humanos en los márgenes de los ríos han sido determinantes, lo que incrementa el riesgo de la misma población.

Por ello es necesario la actualización del marco jurídico, para evitar la posibilidad de que continúen generándose asentamientos en zonas de riesgo, como es el caso de los márgenes de los ríos y propiciar una mayor coordinación e implementación de mejores controles administrativos y de planeación en los tres ámbitos de gobierno.

En concordancia a lo anterior es necesario definir la resiliencia y la reducción de riesgos en nuestro Estado, verificar que los predios no estén considerados en el Atlas Estatal de Riesgos cuando tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales de interés social y popular, así como que quienes propicien o permitan la ocupación irregular de áreas y predios en los centros de población, especialmente en zonas de riesgo, sean sancionados de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

A partir de la publicación de la Ley de Movilidad Sustentable en nuestro Estado, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" con fecha 30 de enero de 2017, es necesario atender a las nuevas exigencias de un nuevo derecho de acceso a los satisfactores urbanos por medio de una movilidad urbana sustentable, considerando indispensable incorporar un capítulo específico en el que se establece, de manera general, las políticas fundamentales en materia de movilidad como elemento inherente a los asentamientos humanos, establecidos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No menos importante es establecer como atribución a las entidades federativas y a los municipios dar vista a las autoridades competentes a efecto de que apliquen las sanciones en materia penal que se deriven de las violaciones a la ley, así como a los planes y programas de desarrollo urbano estatales y municipales.

Que con fecha 28 de noviembre de 2016, fue publicada la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, misma que en su transitorio tercero obliga a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de la Ley, siendo este el objetivo de la presente iniciativa para que a nivel estatal y dentro de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, se ajuste a la ley Federal en la materia.

Se propone también en la presente iniciativa el cambio de denominación de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima por el de "**Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima**", porque la Ley vigente omite regular de forma específica el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, únicamente se refiere a los Asentamientos Humanos y con esta reforma planteada se establecen normas específicas en ese tema.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Se modifica el título de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, que pasa a denominarse "**Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima**", así como se reforman, adicionan y derogan diversos artículos; se adiciona en el Título Cuarto, "*De la Regulación de las Acciones de Urbanización y la Zonificación Urbana*", dos capítulos; el relativo a la **Resiliencia Urbana**, para quedar como capítulo VIII y el de **Movilidad** para quedar como capítulo IX, haciendo el corrimiento de artículos respectivos, de la Ley de Asentamientos Humanos para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto:

- I. Establecer los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre el Estado con la Federación, y los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, consolidación y Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos;
- II.
- III. Definir los principios conforme los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los Centros de Población, y
- IV. Fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general a que se sujetará la autorización y ejecución del aprovechamiento urbano del suelo, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;
- V.al XIV.-
- XV. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.

ARTICULO 1BIS.-Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar su Estado y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.

Las actividades que realice el estado para ordenar el territorio y los Asentamientos Humanos, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Es obligación del estado, a través de sus diferentes órdenes de gobierno, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **ASENTAMIENTO HUMANO:** el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- II. **APROVECHAMIENTO URBANO DEL SUELO:** la urbanización del suelo y la edificación en el mismo; comprendiendo también la transformación de suelo rural a urbano; las fusiones, subdivisiones y fraccionamientos de áreas y predios; los cambios en la utilización y en el régimen de propiedad de predios y fincas; la rehabilitación de fincas y zonas urbanas así como la introducción o mejoramiento de las redes de infraestructura;
- III. **ÁREA URBANA:** la ocupada por la infraestructura, equipamiento, instalaciones y edificaciones de un centro de población;
- IV. **ÁREA DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA:** aquella constituida por los elementos naturales que mantienen las condiciones ecológicas del centro de población;
- V. **AREAS DE CESIÓN PARA DESTINOS:** las que se determinen en todo programa parcial de urbanización, conforme a las normas de los reglamentos de zonificación para proveer los fines públicos que requiera la comunidad;
- VI. **CENTROS DE POBLACION:** a las áreas urbanas ocupadas por las instalaciones necesarias para su vida normal; las que se reserven a su expansión; las constituidas por los elementos naturales que cumplen una función de preservación de las condiciones ecológicas en dichos centros; y las que por resolución de la autoridad competente se dediquen a la fundación de los mismos;
- VII. **CONSEJO ESTATAL:** El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, órgano de participación social de carácter técnico, consultivo y determinativo para los casos previstos por esta Ley, misma que respetará las competencias municipales en la materia;
- VIII. **CONSEJO MUNICIPAL:** El Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, órgano de participación social de carácter técnico y consultivo en desarrollo urbano, en el ámbito municipal;
- IX. **CONURBACIÓN:** El fenómeno que se presenta cuando dos o más centros de población formen o tiendan a formar una unidad física urbana;
- X. **CONSERVACIÓN:** la acción dirigida a mantener y preservar la infraestructura, equipamiento y vivienda, al igual que los sitios y monumentos del patrimonio urbano y arquitectónico y la calidad ambiental;
- XI. **CRECIMIENTO:** las acciones que ordenen y regulen la expansión física de los centros de población y sus límites;

- XII. **DEPENDENCIA MUNICIPAL:** la entidad de la Administración Pública Municipal competente en materia de desarrollo urbano;
- XIII. **DESARROLLO URBANO:** el proceso de planeación y regulación de la Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población;
- XIV. **DESTINOS:** son los fines públicos y sociales a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población;
- XV. **EQUIPAMIENTO URBANO:** al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social;
- XVI. **FUSION:** la unión en un solo predio de dos o más predios colindantes;
- XVII. **FUNDACION:** la acción de radicar un asentamiento humano en áreas aptas para el aprovechamiento urbano, previstas en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y mediante decreto del Congreso del Estado;
- XVIII. **GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS:** el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de Resiliencia o resistencia de la sociedad. Comprende la identificación de los riesgos y, en su caso, su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;
- XIX. **INSTITUTO:** al organismo de la Administración Pública Estatal competente en materia de reservas territoriales y vivienda;
- XX. **INFRAESTRUCTURA URBANA:** los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población;
- XXI. **LEY:** la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima;
- XXII. **MEJORAMIENTO:** es la acción tendente a reordenar, rehabilitar o renovar las zonas de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente de un centro de población;
- XXIII. **MOVILIDAD:** capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;
- XXIV. **ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS:** el ordenamiento territorial es una política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental;
- XXV. **OBRAS DE URBANIZACION:** todas aquellas acciones materiales de adecuación espacial necesarias a realizar en el suelo rústico para convertirlo en urbanizado, integrándole los

elementos requeridos para edificar; o bien en el suelo urbanizado, para mejorarlo con el mismo fin o para permitir el desempeño de otras funciones en el centro de población;

- XXVI. PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO: el conjunto de normas y disposiciones para ordenar y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; así como para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios, con objeto de mejorar la estructura urbana, proteger al ambiente, regular la propiedad en los centros de población y fijar las bases para ejecutar acciones, obras y servicios de infraestructura y equipamiento urbano;
- XXVII. PROVISIONES: son las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;
- XXVIII. REGLAMENTO: el Reglamento de Zonificación del Estado de Colima;
- XXIX. RELOTIFICACION: el cambio en la distribución o dimensiones en los lotes de un predio, cuyas características hayan sido autorizadas con anterioridad;
- XXX. RESERVAS: son las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento;
- XXXI. RESERVA TERRITORIAL: las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento y se integran al dominio de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal;
- XXXII. REDUCCIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES: los esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y la propiedad, y una gestión sensata de los suelos y del medio ambiente;
- XXXIII. RESILIENCIA: es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;
- XXXIV. SECRETARIA: la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- XXXV. SUELO URBANIZABLE: aquel cuyas características permiten su aprovechamiento en la fundación o crecimiento de los centros de población, sin detrimento del equilibrio ecológico, por lo que se señalará para establecer las correspondientes provisiones y reservas;
- XXXVI. SUELO URBANIZADO: aquel donde habiéndose ejecutado las obras de urbanización cuenta con su incorporación municipal;
- XXXVII. SERVICIOS URBANOS: las actividades operativas públicas para satisfacer necesidades colectivas;
- XXXVIII. SUBDIVISION: la partición de un predio en dos o más fracciones;
- XXXIX. USOS: son los fines privados a que podrán dedicarse determinadas zonas y predios de un centro de población;

XL. ZONIFICACION: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos;

ARTÍCULO 15.- Son órganos deliberativos y auxiliares:

I. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

II. El Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

III. El Comité de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima;

IV. Los Comités de planeación democrática para el desarrollo de los municipios;

V.

VI. Las Comisiones metropolitanasy de conurbación que se establezcan en el Estado;

VII. y VIII.-

IX. Las Comisiones Municipales de Desarrollo Urbano y Vivienda y las relacionadas con el cuidado y protección del medioambiente.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del H. Congreso del Estado en aplicación de esta Ley:

I. Legislar en materia de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por esta Ley;

II. Decretar la fundación de centros de población previstos en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

III. Fijar los límites de los centros de población y aprobar su modificación a propuesta del ayuntamiento correspondiente, con fundamento en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano;

IV. Aprobar los límites de las zonas de conurbación intermunicipales con base en el acuerdo que celebren los gobiernos municipales involucrados y el Gobierno del Estado;

V. Asignar las categorías político-administrativas a los centros de población que le corresponda; y

VI. Ejercer las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 19.-El Gobernador del Estado tendrá las siguientes facultades en aplicación de la presente Ley:

I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;

III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven;

IV. Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;

- V. Proponer a las autoridades la Fundación y, en su caso, la desaparición de Centros de Población;
- VI. Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación local;
- VII. Celebrar convenios de asociación con otros municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes;
- VIII. Celebrar con la Federación, el Estado, con otros municipios, Demarcaciones Territoriales o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven;
- IX. Expedir por conducto de la Secretaría las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;
- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;
- XI. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y de zonas metropolitanas y conurbaciones, en el marco de los derechos humanos;
- XII. Participar en la creación y administración del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad;
- XIII. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativas a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, así como de zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables por disposición contenidas en leyes de carácter federal;
- XIV. Dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas de tales planes o programas de Desarrollo Urbano y, en su caso, de ordenación ecológica y medio ambiente;
- XV. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos;
- XVI. Informar y difundir anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano;
- XVII. Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;
- XVIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;
- XIX. Promover y ejecutar acciones para prevenir y, mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la Resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos, y
- XX. Realizar las propuestas que estime pertinentes, conjuntamente con los ayuntamientos, para la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Nacional de Desarrollo Urbano y coadyuvar con las autoridades federales en su cumplimiento;

XXI. Coordinar las acciones del Programa Estatal con las que se derivan del Programa Nacional de Desarrollo Urbano;

XXII. Verificar la congruencia de los programas municipales entre sí y con el Programa Estatal, los programas regionales y los de ordenación de zonas conurbadas;

XXIII. Ordenar la publicación de los diferentes programas estatales y municipales de desarrollo urbano que aprueben las autoridades competentes;

XXIV. Verificar la congruencia de las acciones que se propongan ejecutar o autorizar los ayuntamientos con los programas de desarrollo urbano;

XXV. Ordenar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de los programas de desarrollo urbano y las disposiciones que conforme la presente Ley lo ameriten;

XXVI. Participar con los gobiernos estatales vecinos, en la elaboración y ejecución, en su caso, de los Programas de Ordenación de las Zonas Conurbadas Interestatales, en los términos que establezcan las leyes y los convenios correspondientes;

XXVII. Celebrar con el Ejecutivo Federal y con los Gobiernos de los Estados vecinos y Municipios, previa aprobación del Congreso Local, en su caso, convenios en materia de acciones, obras e inversiones relativas al desarrollo urbano y la vivienda de acuerdo a las políticas que para el Estado plantean los Programas Nacionales de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ecología;

XXVIII. Convenir con los municipios a solicitud expresa de sus ayuntamientos, que la Secretaría asuma de manera total o parcial las funciones técnicas que les correspondan en la aplicación de esta Ley y ejecutar obras públicas municipales cuando carezcan de los órganos administrativos correspondientes o la complejidad de los asuntos lo requieran;

XXIX. Convenir con los ayuntamientos y los particulares, a fin de promover su participación en acciones de urbanización y edificación, cuando exista un interés público o social en su promoción y ejecución;

XXX. Proponer en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y en los Comités Municipales respectivos, las acciones, obras e inversiones que impulsen y consoliden el desarrollo urbano y la vivienda en la Entidad;

XXXI. Proporcionar a los ayuntamientos que lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico para que en el ámbito municipal se cumplan los objetivos de esta Ley;

XXXII. Celebrar con los ayuntamientos de la Entidad, convenios para la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras y la realización de cualquiera otra empresa de beneficio colectivo, según se establezca en los programas de desarrollo urbano;

XXXIII. Expedir el Reglamento Estatal de Zonificación;

XXXIV. Proveer al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, expidiendo los reglamentos en los aspectos que no estén expresamente encomendados a los ayuntamientos;

XXXV. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano;

XXXVI. Ejercer el derecho de preferencia que corresponde al Gobierno del Estado para la adquisición de predios comprendidos en las reservas urbanas;

XXXVII. Participar en forma coordinada con la Federación y los municipios, a efecto de establecer y ejecutar la política estatal de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y oferta de tierra para el desarrollo urbano y la vivienda;

XXXVIII. Promover la participación social en la elaboración, ejecución, evaluación y revisión de los programas de desarrollo urbano, impulsando la consulta pública y la constitución de agrupaciones comunitarias;

XXXIX. Promover la política de conservación y mejoramiento del patrimonio urbano arquitectónico del Estado;

XL. Resolver el recurso administrativo previsto en esta Ley; y

XLI. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

ARTÍCULO 20.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. al IV....

V. Fungir como Secretariado Técnico del Consejo Estatal, así como de los consejos especializados en la materia;

VI. al XXIX....

ARTICULO 21.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones en los términos del presente ordenamiento:

I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;

III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven;

IV. Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;

V. Proponer a las autoridades competentes de las entidades federativas la Fundación y, en su caso, la desaparición de Centros de Población;

VI. Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación local;

VII. Celebrar convenios de asociación con otros municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes;

VIII. Celebrar con la Federación, con el Estado y/o con otros municipios, Demarcaciones Territoriales o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven;

IX. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

X. Coordinar sus acciones y, en su caso, celebrar convenios para asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

XII. Validar ante la autoridad competente del Estado, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Solicitar a la autoridad competente del Estado, la inscripción oportunamente en el Registro Público de la Propiedad de la entidad los planes y programas que se citan en la fracción anterior, así como su publicación en la gaceta o periódico oficial de la entidad;

XIV. Solicitar la incorporación de los planes y programas de Desarrollo Urbano y sus modificaciones en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría;

XV. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

XVI. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y de zonas metropolitanas y conurbaciones, en el marco de los derechos humanos;

XVII. Participar en la creación y administración del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad;

XVIII. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativas a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, así como de zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables por disposición contenidas en leyes de carácter federal;

XIX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de Desarrollo Urbano y Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas de tales planes o programas de Desarrollo Urbano y, en su caso, de ordenación ecológica y medio ambiente;

XX. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos;

XXI. Informar y difundir anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano;

XXII. Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

XXIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;

XXIV. Promover y ejecutar acciones para prevenir y, mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la Resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos;

XXV. Expedir el Reglamento Municipal de Zonificación con base en las normas definidas en el Reglamento Estatal de Zonificación;

XXVI. Coordinar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano con el Programa Estatal, los programas regionales y de ordenación de zona conurbada;

XXVII. Participar en la elaboración, ejecución, control y evaluación de los programas regionales y de ordenación de zonas conurbadas;

XXVIII. Solicitar al Congreso del Estado la asignación de las categorías político- administrativas de las localidades que le corresponda; Aprobar y controlar la ejecución de los programas parciales de urbanización que propongan los particulares, las dependencias y organismos públicos, para el aprovechamiento urbano del suelo;

XXIX. Solicitar al Ejecutivo del Estado la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los programas municipales de desarrollo urbano;

XXX. Promover la participación social en la formulación, ejecución, evaluación y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano;

XXXI. Participar en la gestión y promoción de financiamiento para la realización de acciones de desarrollo urbano;

XXXII.- Promover y determinar conjuntamente con el Gobierno del Estado, con base en los programas de desarrollo urbano, la adquisición y administración de reservas territoriales;

XXXIII.- Controlar y evaluar sus programas de inversión pública en materia de desarrollo urbano;

XXXIV.- Promover y ejecutar obras para que los habitantes del Municipio cuenten con una vivienda digna, equipamiento, infraestructura y servicios adecuados;

XXXV.- Solicitar al Gobierno del Estado el apoyo y asesoría que requiera para cumplir con los fines de esta Ley;

XXXVI.- Acordar la incorporación municipal que permita a los urbanizadores y promotores inmobiliarios el inicio de actos traslativos de dominio o de prestación de servicios respecto de lotes, fincas y departamentos que generen la ejecución de sus proyectos aprobados;

XXXVII.- Establecer o ratificar la nomenclatura de colonias, vialidades y sitios;

XXXVIII.- Promover o ejecutar proyectos habitacionales populares o de interés social;

XXXIX.- Expedir el reglamento para regular las construcciones;

XL.- Convenir con el Gobernador del Estado que la Secretaría desempeñe de manera total o parcial, las funciones técnicas que le corresponden en la aplicación de esta Ley y ejecute obras públicas municipales, cuando carezca de los órganos técnicos y administrativos correspondientes o la complejidad de los asuntos lo requiera, por un periodo que en ningún caso debe exceder de su gestión constitucional;

XLI.- Resolver sobre los recursos administrativos que conforme a su competencia les sean planteados; y

XLII.- Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Estatal funcionará en forma permanente y tendrá por sede la Capital del Estado y jurisdicción en toda la Entidad.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Estatal se integra por:

I al II...

III. Los presidentes de los Municipios relacionados con los asuntos que analizará el Consejo;

IV. Un representante por cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, relacionadas directamente con los asuntos que analizará el Consejo, las cuales serán señaladas por el Gobernador del Estado;

- V.
- VI. Un representante de las dependencias de la Administración Pública Federal relacionadas con los asuntos que analizará el Consejo, convocados por el Secretario Técnico, y
- VII. Un representante por cada una de las cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones y organizaciones de los sectores privado y social, que precise el reglamento interno del Consejo.

ARTÍCULO 25.- Por cada representante propietario se designará un suplente, que lo sustituirá en sus faltas temporales, y en todo caso, será el Secretario Técnico quien supla las faltas del Presidente del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 26.- Las decisiones del Consejo Estatal, se tomarán por mayoría de votos, y cada uno de sus integrantes tendrá voz y voto. El Presidente del Consejo Estatal tendrá voto de calidad, en caso de empate.

ARTÍCULO 27.- El reglamento interno que para el efecto expida el Consejo Estatal, a propuesta de su Presidente, normará la organización y el funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 28.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano que elabore la entidad federativa, así como la planeación regional que elabore el Estado cuando se afecte al territorio de sus municipios;

II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones sociales en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas a que se refiere la fracción anterior;

III. Apoyar a las autoridades en la promoción, difusión y cumplimiento de los planes y programas de la materia;

IV. Proponer a las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;

V. Proponer a las autoridades de los tres órdenes de gobierno las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;

VI. Evaluar periódicamente los resultados de las estrategias, políticas, programas, proyectos estratégicos, estudios y acciones específicas en la materia;

VII. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, en el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano;

VIII. Proponer a las autoridades competentes la realización de estudios e investigaciones en la materia;

IX. Recomendar a las autoridades competentes la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;

X. Promover la celebración de convenios con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de entidades federativas y de municipios, así como con organizaciones del sector privado, para la instrumentación de los programas relacionados con la materia;

XI. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano;

- XII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- XIII. Opinar respecto de los programas de reservas territoriales para el desarrollo urbano;
- XIV. Opinar sobre los programas de regularización de la tenencia de la tierra que emprenda el Estado y municipios;
- XV. Proponer acciones en materia de conservación y mejoramiento de sitios, fincas y monumentos del patrimonio urbano y arquitectónico;
- XVI. Conocer y opinar sobre los programas que propongan la ejecución de obras de infraestructura y equipamiento financiadas mediante una contribución decretada por el Congreso del Estado;
- XVII. Promover y dar seguimiento a los programas de ordenamiento territorial;
- XVIII. Coordinar la integración, operación y actualización permanente del sistema estatal de información territorial;
- XIX. Identificar e introducir acciones para reducir la vulnerabilidad de los asentamientos humanos ante fenómenos naturales y de impactos al medio ambiente, converger las políticas sectoriales y aprovechamiento de las ventajas de competitividad;
- XX. Definir funcionamiento y recursos que pueden contribuir a fortalecer la realización de acciones en materia de ordenamiento territorial en beneficio del ordenamiento territorial del Estado;
- XXI. La Planeación y ejecución de políticas públicas en materia de ordenamiento territorial;
- XXII. Establecer mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en materia de ordenamiento territorial;
- XXIII. Promover la celebración de convenios de colaboración y coordinación con los H. Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Colima, en materia de ordenamiento territorial;
- XXIV. Gestionar recursos económicos para la ejecución de las acciones en materia de ordenamiento territorial;
- XXV. Participar en la elaboración del Programa de Ordenamiento Territorial;
- XXVI. Crear Consejos Especializados con participación pública y social en cumplimiento del objeto de la presente Ley, definiendo en el acto de su creación su finalidad y operatividad;
- XXVII. Expedir su reglamento interno, y
- XXVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

En todo momento será responsabilidad de la Secretaría proveer de información oportuna y veraz a los consejos para el ejercicio de sus funciones. Todas las opiniones y recomendaciones del Consejo Estatal serán públicas y deberán estar disponibles en medios de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 33.- Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I al VI

- VII. Establecer dentro de las mismas un subconsejo técnico integrado por cinco miembros, entre los cuales estarán representados los tres niveles de gobierno, más otros dos, elegidos por el pleno de cada consejo municipal. Este subconsejo tendrá la función de analizar y revisar técnicamente los anteproyectos de programas parciales, si así lo solicita el promovente o la Dependencia Municipal, previa a la presentación definitiva de los mismos para optimizar la calidad de la función consultiva de las comisiones Municipales; y

VIII.....

ARTÍCULO 46.- El Programa Estatal de Desarrollo Urbano será elaborado, aprobado, ejecutado, controlado y evaluado por el Gobernador del Estado, mediante la coordinación que para el efecto establezca la Secretaría con otras dependencias estatales y federales, con los Ayuntamientos de la Entidad y el Consejo Estatal. Su aprobación se sujetará a lo que establece la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 66.-

I al IV....

- V.- El proyecto de programa de desarrollo urbano, que deberá contener los elementos y características que se prevén en el mismo, será remitido por la dependencia coordinadora al Consejo Estatal o al Consejo Municipal respectivo para que así mismo emita su opinión.

.....

ARTÍCULO 67.-El Consejo Estatal o el Consejo Municipal respectiva, habiendo recibido el proyecto del programa de desarrollo urbano para dar su opinión, tendrán un mes para emitirla; en caso de no hacerlo en dicho término, se considerará que no tiene observaciones o recomendaciones que formular.

La Secretaría y la Dependencia Municipal serán las responsables de gestionar la remisión de los proyectos de programas de desarrollo urbano al Consejo Estatal o al Consejo Municipal respectiva.

ARTÍCULO 68.-En el caso de que la opinión del Consejo Estatal o del Consejo Municipal respectiva, indique la necesidad de hacer modificaciones al proyecto de programa de desarrollo urbano, éste deberá regresar a la autoridad que lo turnó, para efectos de que se revise y analice de acuerdo a lo señalado en la opinión.

.....

ARTÍCULO 69.-.....

.....

Los programas municipales de desarrollo urbano y los que de estos se deriven serán aprobados por los ayuntamientos respectivos en sesión de Cabildo, previa opinión del Consejo Municipal respectivo.

ARTÍCULO 77.- La modificación o cancelación, podrá ser solicitada ante la autoridad correspondiente por:

I. al III....

IV. El Consejo Estatal;

V. Los Consejos Municipales;

VI. al VIII....:

ARTICULO 131.-.....

.....

Cuando el promovente considera infundado el contenido del dictamen de vocación del suelo, o se incumplan los tiempos que señala el artículo 135, éste podrá acudir ante el Consejo Estatal a fin de que emita su opinión y la haga saber al Ayuntamiento.

TITULO CUARTO

DE LA REGULACIÓN DE LAS ACCIONES DE URBANIZACIÓN Y LA ZONIFICACION URBANA

Capítulo VIII

Resiliencia Urbana

ARTÍCULO 145.-Las normas del presente capítulo son obligatorias para todas las personas, físicas y morales, públicas o privadas y tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos, edificación de obras de infraestructura, Equipamiento Urbano y viviendas, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en los Centros de Población.

ARTÍCULO 146.- Tratándose de acciones, proyectos u obras que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo conforme a los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial aplicables, las autoridades antes de otorgar licencias relativas a Usos del suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones urbanísticas, deberán solicitar un estudio de prevención de riesgo que identifique que se realizaron las medidas de mitigación adecuadas, en los términos de las disposiciones de esta Ley, la Ley General de Protección Civil y las normas oficiales mexicanas que se expidan.

ARTÍCULO 147.- Independientemente de los casos a que alude el artículo anterior, cuando no exista regulación expresa, las obras e instalaciones siguientes deberán contar con estudios de prevención de riesgo, tomando en cuenta su escala y efecto:

- I. Las obras de infraestructura portuaria, aeroportuaria y las vías generales de comunicación;
- II. Los ductos y redes de infraestructura vial, hidráulica y de energía primaria;
- III. Instalaciones de tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de residuos peligrosos y municipales;
- IV. Los equipamientos de propiedad pública donde se brinden servicios de salud, educación, seguridad, transporte y abasto, y
- V. Las instalaciones de almacenamiento, confinamiento, distribución, venta o transformación de combustibles.

Los estudios de prevención de riesgos geológicos e hidrometeorológicos contendrán las especificaciones, responsables técnicos, requisitos y alcances que determine el acuerdo que para tales efectos publique la Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Secretaría.

Las autorizaciones para el Crecimiento urbano deberán ajustarse a dichos estudios, y en ningún caso podrán asignarse usos o aprovechamientos urbanos o Asentamientos Humanos en zonas de alto riesgo que no hubieran tomado medidas de mitigación previas. En tales zonas estará estrictamente prohibido realizar cualquier obra o edificación de carácter permanente.

Las autoridades estatales y municipales competentes realizarán las modificaciones necesarias a los planes y programas de Desarrollo Urbano y ordenación territorial para que las zonas consideradas como de riesgo no mitigable se clasifiquen como no urbanizables o con usos compatibles con dicha condición.

ARTÍCULO 148.-Es obligación del estado y municipios asegurarse, previamente a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano o habitacional, cambio de uso del suelo o impactos ambientales del cumplimiento de las leyes estatales y federales en materia de prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos.

El Estado y municipios garantizarán la seguridad y protección de la población y sus bienes por contingencias y riesgos en los Asentamientos Humanos.

Todas las acciones que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o conjuntos habitacionales, para la subdivisión o parcelación de la tierra, para el cambio de Usos del suelo o en autorizaciones de impacto ambiental, las autoridades estatales y municipales deberán asegurarse que no se ocupen áreas de alto riesgo, sin que se tomen las medidas de prevención correspondientes.

ARTÍCULO 149.-Es obligación del Estado y municipios asegurarse que en las obras, acciones o inversiones en que intervengan o autoricen se cumplan las normas sobre prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos que esta Ley y la Ley General de Protección Civil establecen.

La Secretaría promoverá la emisión de las normas, lineamientos y manuales para fortalecer los procesos de Resiliencia urbana y para las zonas metropolitanas. Asimismo, promoverá en las entidades federativas y en los municipios, la elaboración de guías de Resiliencia urbana y metropolitana que permitan la identificación de riesgos y recursos para la recuperación de contingencias catastróficas.

Capítulo IX

Movilidad

ARTÍCULO 150.-Para la accesibilidad de los habitantes del Estado a los servicios y satisfactores urbanos; las políticas de Movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población.

Las políticas, proyectos y programas para la Movilidad será parte del proceso de planeación de los Asentamientos Humanos.

ARTÍCULO 151.-Las políticas y programas de Movilidad deberán:

- I. Procurar la accesibilidad universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada;
- II. Fomentar la distribución equitativa del Espacio Público de vialidades que permita la máxima armonía entre los diferentes tipos de usuarios;
- III. Promover los Usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición de cajones de estacionamiento;
- IV. Promover la innovación tecnológica de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, así como a la reducción de las externalidades negativas en la materia; y
- V. Implementar políticas y acciones de movilidad residencial que faciliten la venta, renta, o intercambio de inmuebles, para una mejor interrelación entre el lugar de vivienda, el empleo y

demás satisfactores urbanos, tendientes a disminuir la distancia y frecuencia de los traslados y hacerlos más eficientes;

ARTÍCULO 152.-En coordinación con la Secretaría de Movilidad la Secretaría podrá:

I. Participar en las políticas, planes y programas para la prevención de accidentes y el Mejoramiento de la infraestructura vial y de Movilidad;

II. Promover en coordinación el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y transporte de calidad, seguro y eficiente, incluyendo acciones para eliminar la violencia basada en género;

III. Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes automovilísticos, que desincentiven el uso de los teléfonos celulares al conducir, o manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, y

IV. Promover políticas que integren al transporte de carga y fomenten la movilidad institucional, entendida esta última, como aquella realizada por el sector público y privado o instituciones académicas orientadas a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistemas de auto compartido, transporte público privado, fomento al uso de la bicicleta, redistribución de acuerdo a su residencia y todo tipo de innovación en el sector privado encaminada a dichos fines.

ARTÍCULO 153.-El Estado y los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de sus competencias, establecerán los instrumentos y mecanismos para garantizar el tránsito a la Movilidad, mediante:

I. El diagnóstico, información, seguimiento y evaluación de las políticas y programas de Movilidad, incorporando entre otras, la perspectiva de género;

II. La gestión de instrumentos en la materia, tales como: cargos por congestión o restricciones de circulación en zonas determinadas; infraestructura peatonal, ciclista o de pacificación de tránsito; sistemas integrados de transporte; zonas de bajas o nulas emisiones; cargos y prohibiciones por estacionamientos en vía pública; estímulos a vehículos motorizados con baja o nula contaminación; restricciones de circulación para vehículos de carga y autos; tasas diferenciadas del impuesto de la tenencia que consideren la dimensión o características de los vehículos motorizados, entre otros, y

III. La priorización, congruencia y eficacia en las inversiones públicas, considerando el nivel de vulnerabilidad de usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad de la colectividad.

ARTÍCULO 154.-El Estado y los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía: personas con movilidad limitada y peatones, usuarios de transporte no motorizado, usuarios del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte de carga y usuarios de transporte particular.

DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY VIGENTE EN ADELANTE SE HACE EL CORRIMIENTO DE LOS NÚMEROS DE ARTÍCULO, PASANDO HACER EL ARTÍCULO 145, EL 155, Y DE AHÍ EN ADELANTE CAMBIA LA NÚMERACIÓN.

ARTÍCULO 149 con el corrimiento 159.-No deberá edificarse, modificarse o demolerse, restaurarse o rehabilitarse, ningún monumento, inmueble, infraestructura, equipamiento o instalación que haya sido identificado como patrimonial, sin la previa opinión del Consejo Estatal y de la asociación o patronato a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 150 con el corrimiento 160.-.....

I. Someterá los proyectos a la consideración del Consejo Estatal, a través de su Secretaría Técnica;

II. al V.....

ARTÍCULO 183 con el corrimiento 193.-El Ayuntamiento podrá promover obras y servicios mediante este sistema, cuando sean solicitadas por:

I. al III....

IV. el propio Consejo Municipal

ARTÍCULO 189 con el corrimiento 199.- Una vez realizada la fase de procedimiento de estudios y proyección técnica, previo a la ejecución de las obras mencionadas, el Ayuntamiento a través del Consejo Municipal citará a los propietarios a una reunión en la que se les informará ampliamente sobre los diversos aspectos de las obras o servicios, así como de las bases de los contratos que se requerirá celebrar para su construcción o prestación.

.....

ARTÍCULO 192 con el corrimiento 202.- La reunión será presidida por la persona que al efecto acredite el Consejo Municipal.

ARTÍCULO 215 con el corrimiento 225.- Una vez concluida la fase de estudios y proyección técnica, aprobados los proyectos por el Consejo Estatal, se procederá a someterlos a la aprobación de los propietarios y de los ayuntamientos, conforme a las disposiciones de los artículos 199 al 206 de esta Ley.

.....

ARTÍCULO 279 con el corrimiento 290.- Cuando el promovente no acredite los requisitos para desempeñarse como urbanizador, la documentación esté incompleta o el proyecto de Programa Parcial no reúna los requisitos generales, la Dependencia Municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, notificará al interesado las deficiencias por escrito, para que en término similar se subsanen las omisiones, de no hacerlo dentro de ese plazo, el proyecto se regresará al promovente con las anotaciones pertinentes a su solicitud. Si a juicio de la Dependencia Municipal el Programa Parcial es de aprobarse, en un término de cinco días hábiles lo turnará al Consejo Municipal, para que ésta emita su opinión.

Cuando el Ayuntamiento no cuente con Consejo Municipal y se requiera la opinión correspondiente, deberá disponer su integración inmediata o si la complejidad del asunto lo amerita, el mismo ayuntamiento podrá solicitar a la Secretaría que sea el Consejo Estatal la que emita la opinión correspondiente, la que resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

ARTÍCULO 280 con el corrimiento 291.-Tan pronto el Consejo Municipal reciba el expediente respectivo, se convocara a reunión para emitir la resolución, la que se celebrara dentro de las siguientes tres semanas, debiendo su presidente proporcionar a cada uno de los integrantes, cuando menos una semana de anticipación, copia de los proyectos para su revisión. De no llevarse a cabo la reunión en el término previsto, se convocara a otra reunión extraordinaria a celebrarse dentro de la siguiente semana, en la cual el Consejo Municipal deberá emitir su opinión.

ARTÍCULO 281 con el corrimiento 292.- La opinión del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano relativa a autorizar el Programa Parcial de Urbanización y su asignación de usos y destinos deberá remitirse al Presidente Municipal para que se someta a la consideración del Cabildo.

ARTÍCULO 282 con el corrimiento 293.-

.....

Transcurrido el plazo que establece este artículo, sin que el Ayuntamiento resuelva sobre la autorización de un proyecto de Programa Parcial de Urbanización, el urbanizador podrá insistir ante el Ayuntamiento, para que resuelva, disponiendo la autoridad Municipal de un plazo perentorio de dos semanas. Si transcurrido ese plazo el Ayuntamiento no acuerda la solicitud, el urbanizador podrá recurrir al Consejo Estatal para que esta emita opinión técnica al respecto, y si el contenido de ésta fuera favorable a los intereses del urbanizador podrá ser utilizada para plantear la controversia ante las instancias jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 291 con el corrimiento 302.- Si el urbanizador no fue notificado en el plazo que señala el artículo 300, o considera infundado el acuerdo que niegue la autorización del Proyecto Ejecutivo de Urbanización, podrá recurrir al Consejo Estatal, quien hará saber su opinión al Presidente Municipal para que en base a ella, éste resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 298 con el corrimiento 309.- En los casos previstos en el artículo anterior, si conforme al Programa Parcial de Urbanización de la zona, se establece que las áreas de cesión para destinos, no representan una mejora efectiva a los fines públicos, ya sea por su extensión limitada o en consideración de los destinos y servicios ya disponibles, se podrá substituir la entrega de determinadas áreas de cesión para destinos, en forma total o parcial, por el pago del valor comercial que correspondería al terreno ya urbanizado, mediante avalúo realizado por perito reconocido y aceptado por el Ayuntamiento, previa opinión del Consejo Estatal. Estos recursos se aplicarán a la adquisición de predios para equipamiento urbano o su mejoramiento, en la misma colonia, barrio o zona donde se localice el predio.

ARTÍCULO 308 con el corrimiento 319.- Cuando el urbanizador pretenda iniciar la promoción de venta de lotes o fincas antes de concluir las obras y obtener la incorporación municipal, deberá obtener la autorización expresa de la Dependencia Municipal, cumpliendo con los siguientes requisitos.

I.- al III.....

Si la Dependencia Municipal se niega a expedir la autorización a que se alude en el presente artículo, el promovente podrá recurrir ante el Consejo Estatal, quien previo análisis del caso hará saber su opinión al Presidente Municipal para que en base a ella, éste resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 321 con el corrimiento 332.- Si transcurre el plazo establecido para la ejecución de las obras, sin que el urbanizador gestione ampliación de la vigencia de su licencia o permiso conforme el artículo anterior, la Dependencia Municipal procederá a:

I. al IV....

Este acuerdo será notificado al urbanizador e informado al Consejo Estatal.

ARTÍCULO 349 con el corrimiento 360.-.....

El Ayuntamiento deberá dar respuesta dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la presentación de la solicitud, si no lo hace así o se niega a municipalizar las obras de urbanización,

el promovente podrá recurrir al Consejo Estatal, quien hará saber su opinión al Ayuntamiento para que en base a ella, éste resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 382 con el corrimiento 392.-El Estado y sus municipios, en sus respectivas competencias, deberán promover y encauzar la participación de la comunidad, en la elaboración, revisión y ejecución de los programas de desarrollo urbano; para lo cual, darán difusión y establecerán las bases necesarias para su exposición, a través del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales, así como del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y de los Comités Municipales de Planeación para el Desarrollo.

.....

ARTÍCULO 403 con el corrimiento 413.- Las resoluciones que dicten las autoridades competentes con base en lo dispuesto en esta Ley, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de reconsideración.

En caso de las resoluciones negativas del Cabildo a que se refieren los artículos 293, 341 y 360 de la presente Ley, el urbanizador podrá recurrir al Consejo Estatal para que ésta emita opinión técnica al respecto, y si el contenido de ésta fuera favorable a los intereses del urbanizador, podrá ser utilizada para plantear la controversia ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TRANSITORIO

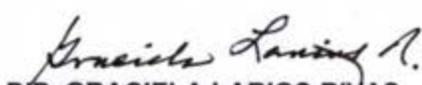
ÚNICO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique circule y observe

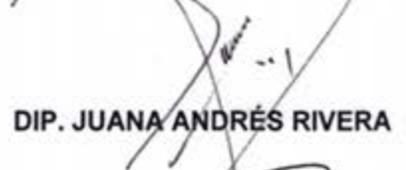
La suscrita Diputada solicitó que la presente iniciativa se turne a las Comisiones competentes para proceder a su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

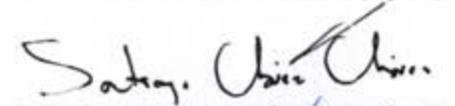
Atentamente.

Colima, Col., febrero 07 de 2017

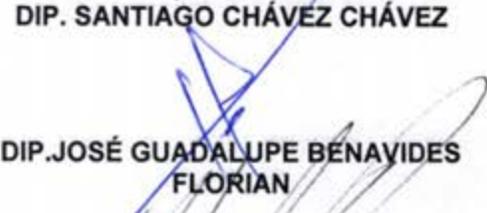

DIP. GRACIELA LARIOS RIVAS

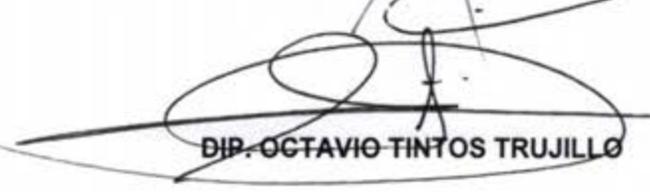

DIP. FEDERICO RANGEL LOZANO

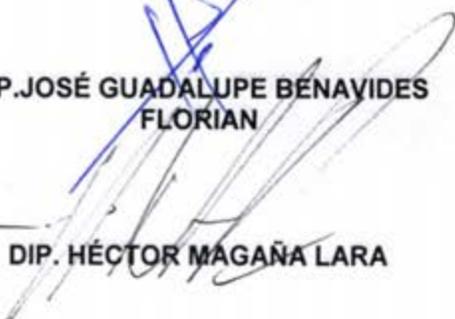

DIP. JUANA ANDRÉS RIVERA


DIP. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ


DIP. EUSEBIO MESINA REYES


DIP. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN


DIP. OCTAVIO TINTOS TRUJILLO


DIP. HÉCTOR MAGAÑA LARA